

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD (IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO) No. 022
Demandante	FELIPE AGUDELO RODAS
Demandado	JUAN SEBASTIAN AGUDELO VERGARA representado por MARISOL VERGARA GARCÍA
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2019-00506-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 179 de 2020
Temas y Subtemas	El derecho a la impugnación de la paternidad o maternidad, sus titulares y la filiación como derecho fundamental e inalienable a la identidad y al nombre y sus efectos jurídicos que realmente le corresponde a una persona
Decisión	Acoge pretensiones

Teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 386, Nral. 4 del CGP, es el momento oportuno y ante la firmeza del resultado de la prueba de genética, para elaborar la sentencia que en derecho corresponde, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

ANTECEDENTES

Demanda el señor FELIPE AGUDELO RODAS a través de apoderada judicial, a fin de que se declare mediante sentencia que el niño SEBASTIÁN AGUDELO VERGARA concebido por la señora MARISOL VERGARA GARCIA no es su hijo, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del menor y se condene en costas a la parte demandada.

Para dar fundamento a las pretensiones, se expone que fruto de las relaciones sexuales estables entre FELIPE AGUDELO RODAS y MARISOL VERGARA GARCÍA nació el menor SEBASTIÁN AGUDELO VERGARA, el cual fue reconocido de manera espontánea como su hijo por el señor FELIPE. El 21 de agosto de 2019 fue realizada prueba de ADN ante el Laboratorio de Genética de la Universidad de Antioquia, recibiendo comunicación el 4 de septiembre del mismo año, en la cual se indicaba que el menor SEBASTIAN no era hijo del señor AGUDELO RODAS.

ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho procedió a dar trámite a la demanda, la cual fue admitida por auto del 10 de enero de 2020 (página 27 a 28) una vez subsanados los defectos de que adolecía, ordenándose imprimirle el trámite del proceso verbal regulado por el artículo 368 y ss del CGP, así como la notificación a la parte demandada y el traslado por el término de veinte (20) días para que diera respuesta, y también la notificación tanto al Defensor de Familia como al Agente del Ministerio Público. Igualmente, y teniendo en cuenta que fue aportado como anexo de la demanda, el resultado de la prueba de genética realizada a FELIPE AGUDELO RODAS a MARISOL VERGARA GARCÍA y al menor JUAN SEBASTIÁN AGUDELO VERGARA (página 14 a 15) se corrió traslado del mismo, en atención a lo preceptuado en el artículo 386 numeral 2°, inciso 2° del Código General del Proceso, a fin de que las partes manifestaran si requerían aclaración, complementación, o la práctica de una nueva pericia.

Atendiendo a solicitud de amparo de pobreza presentado por la señora MARISOL VERGARA GARCÍA en calidad de representante legal del menor demandado JUAN SEBASTIAN AGUDELO VERGARA, el 26 de febrero de 2020, mediante providencia del día siguiente, se dispuso tenerla por notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, a partir del 26 del mismo mes y año, fecha en la cual fue presentado el escrito de solicitud de amparo de pobreza, con la advertencia de que los términos de traslado se entenderían surtidos desde el 3 de marzo de la misma anualidad, de no ser porque la solicitud presentada suspendía los términos para contestar la demanda, razón por la cual los mismos comenzarían a correr nuevamente a partir de la aceptación del cargo por la auxiliar de la justicia designada.

En vista de que la auxiliar de la justicia inicialmente designada no aceptó el cargo dentro del término que concede la ley, a solicitud de parte, mediante providencia del 22 de septiembre de 2020 se dispuso la designación de una nueva, quien mediante escrito allegado al Despacho el 07 de octubre del presente año manifestó su intención de aceptar el cargo, dando contestación a la demanda, aceptando como ciertos todos los hechos, manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda, excepto a la referente a la condena en costas, considerando que por haber sido concedido el amparo de pobreza a la parte demandada, se hacía improcedente la condena en costas, exhibiendo su intención de no oponerse al resultado de la prueba de ADN allegado con el líbello, y por el contrario, señalando su intención de allanarse a las pretensiones.

Ante la aceptación del cargo de parte de la auxiliar de la justicia, mediante proveído del 08 de octubre hogaño, se dispuso entender reanudados los términos a partir del 7 del mismo mes y año.

En memorial allegado al Despacho el 10 de octubre de 2020, la parte demandada solicitó aceptar la renuncia a términos, a fin de que se profiriera la sentencia dando por finalizado el proceso, misma que se aceptó mediante auto del 14 del mismo mes y año, mismo en el cual se dispuso requerir a la progenitora del menor demandado, a fin de que a fin de que en el término de cinco (5) días, informara el nombre del padre biológico del menor, y poder

vincularlo al trámite en filiación y así garantizarle el derecho a la identidad del menor.

Ante tal requerimiento, por medio de escrito aportado el 19 del presente mes y año, la requerida se pronunció indicando desconocer el nombre del presunto padre de su hijo JUAN SEBASTIAN AGUDELO VERGARA, solicitando que ello no fuera impedimento para dar por terminado el proceso.

La notificación tanto a la defensoría de Familia como al Agente del Ministerio Público se surtió válidamente el 22 de octubre de 2020.

El numeral 4º del artículo 386 del Código General del Proceso, ordena dictar sentencia de plano, cuando el demandado no se oponga a las pretensiones de la demanda; y, cuando el resultado de la prueba genética es favorable al demandante y la parte demandada no solicite la práctica de un nuevo dictamen; y, en este evento se cumplen ambos supuestos, puesto que la parte demandada conformada por el menor JUAN SEBASTIAN AGUDELO VERGARA representado legalmente por su madre MARISOL VERGARA GARCÍA, dio respuesta al libelo a través de apoderada judicial designada en amparo de pobreza, quien dijo allanarse a las pretensiones de la demanda, y de otro lado, el resultado de la experticia es favorable a los intereses que demanda el señor FELIPE AGUDELO RODAS, sin que se solicitara un nuevo dictamen, lo que da lugar a proferir la decisión de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas superiores que lo regulan, por cuanto se adelantó por el Juez competente para conocer del asunto, se vinculó en debida forma a la parte demandada y se le imprimió el trámite señalado por el legislador para este asunto.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y de la sentencia de mérito, sin que se exista ningún otro vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, es la oportunidad entonces para tomar la decisión final.

Las partes se encuentran legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, ya que la relación jurídica se ha trabado entre el niño JUAN SEBASTIÁN AGUDELO VERGARA quien acudió al proceso representado legalmente por su progenitora MARISOL AGUDELO GARCÍA en calidad de demandado, y el señor FELIPE AGUDELO RODAS, quien instauró la presente acción en contra del primero, caballero aquel que ostenta la calidad de padre frente al citado menor, según el registro civil de nacimiento que obra en la página 6.

Habrà de señalarse en primer lugar que, el derecho a la identidad deviene del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica y al derecho de conocer la verdadera identidad y relación con la familia y la sociedad.

El asunto sometido a consideración del despacho tiene que ver con la vigencia de uno de los derechos fundamentales de la persona y del NNA, como es el definir cuál es su verdadera familia, art. 44 Constitución Política desarrollado por el art. 22 del Código de la Infancia y la Adolescencia, y estipulado como principio y derecho universal en la Ley 12 de 1991, arts. 7º y 8º que recoge la convención internacional de los derechos del niño.

El artículo 5º de la Ley 75 citada prevé que el reconocimiento solamente puede ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en el artículo 248 del Código Civil, el que señala que procede la acción cuando el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal y en cuanto a la persona legitimada para demandar consagra el artículo 403 del mismo estatuto, que en asuntos de paternidad, es legítimo contradictor el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre y tratándose de ser el hijo menor el demandante o demandado lo representa su progenitora. Ahora, en tratándose de la impugnación que ejerce el padre contra el hijo, que es el caso que nos ocupa, valga decir, éste puede hacerlo dentro de los 140 días siguientes a que tuvo conocimiento de que no es el padre, lapso que corresponde a una particular forma de caducidad, entendida ésta como “... *plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inactividad de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo ...*” (sentencia de 11 de abril de 2003, exp. 6657; en el mismo sentido, fallo de 1º de marzo de 2005, exp. 00198-01, entre otros).

En el presente caso, a tono con el principio de la carga de la prueba, para la prosperidad de la acción, compete a la parte demandante demostrar los hechos en que fundamenta su pretensión. Para el efecto, se cuenta con los siguientes medios probatorios, Veamos:

Existe prueba fehaciente en el plenario de que JUAN SEBASTIÁN, nació el 10 de agosto de 2014, y que fue registrado como hijo del señor FELIPE AGUDELO RODAS por decisión de éste, tal y como consta registro civil de nacimiento obrante en la página 6 del expediente, por lo cual se acredita la legitimación en la causa por ACTIVA del señor FELIPE, al ostentar la paternidad que impugna y por PASIVA del niño para resistir la pretensión representado legalmente por su madre, como ocurrió.

De igual forma se vislumbra en las páginas 14 a 15 el resultado de la prueba de ADN practicada en el laboratorio IDENTIGEN a FELIPE a MARISOL y al menor JUAN SEBASTIÁN, el 26 de agosto de 2019, de donde se tiene como interpretación:

“EXCLUSION: En los resultados obtenidos de los 24 marcadores genéticos analizados, se han encontrado 15 incompatibles entre Felipe Agudelo Rodas y Juan Sebastián Agudelo Vergara hijo (a) de Marisol Agudelo Vergara”.

El dictamen fue practicado con el lleno de requisitos consagrados en la Ley 721 de 2001 y por profesionales que colman las exigencias de idoneidad establecidos en la misma normatividad. Fuera de lo dicho, de la pericia se dio traslado a las partes conforme a lo consagrado en el artículo 386 del Código General del Proceso, sin que se hubiese pedido la práctica de una nueva

pericia, lo que significa que el dictamen fue aceptado por las partes y por ello, quedó en firme.

Ahora, para analizar el término de caducidad es importante tener en cuenta que según la Sentencias T-888 de 2010, T-071 de 2012 de la Corte Constitucional y SC11339-2015, STC10548-2016 de la Corte Suprema de Justicia, reiteradas recientemente en la SC2350-2019, éste término que no es otro sino de caducidad, se cuenta desde que se tiene la certeza de que no es el padre y que contando con la prueba de ADN se toma desde que se tienen los resultados de la misma, pues es ahí cuanto el impugnante tiene completa seguridad de la inexistencia del vínculo biológico.

Descendiendo al sub judice, el señor FELIPE AGUDELO RODAS aportó con la demanda la mentada prueba que se practicó con el niño JUAN SEBASTIÁN y la señora MARISOL VERGARA GARCÍA en el laboratorio IDENTIGEN el día 26 de agosto de 2019 cuyo resultado fue emitido el 29 del mismo mes y año (página 14 a 15).

Para analizar el término de caducidad, importante es resaltar que la demanda fue presentada el 21 de octubre de 2019, y si bien la parte demandada indicó en el libelo demandatorio haber conocido del resultado de la prueba de ADN el 4 de septiembre de 2019, lo cierto es que no obra prueba de ello, por tanto habrá de tenerse como fecha en que tuvo conocimiento el 29 de agosto de 2019 fecha en la cual fue emitido el resultado, lo que indica que el libelo fue instaurado 53 días calendario después de conocido el resultado del examen genético, fecha que reviste importancia por cuanto permite establecer que fue en tal día cuando el actor tuvo conocimiento cierto que no es el padre biológico del infante señalado antes, de donde se puede concluir sin dubitación que la acción fue interpuesta dentro del término que otorga la ley para impugnar la paternidad. Así mismo, y en consonancia con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, la demanda fue notificada dentro del término allí establecido, dado que entre el 13 de enero de 2020 fecha en que se notificó el auto admisorio al demandante por estados, y el 26 de febrero del mismo año, fecha en que se tuvo por notificada la demandada, transcurrió poco más de un mes, evitando así que se produjera la referida caducidad.

Así, las cosas, queda más que demostrado con la experticia referida que JUAN SEBASTIÁN no podía tener por padre a FELIPE AGUDELO RODAS, lo que de contera obliga a así declararlo, y como quiera que no fue posible la vinculación del posible padre biológico con el fin de ser declarada su paternidad en éste mismo trámite, conforme lo estipula el artículo 218 del Código Civil, pues la demandada se abstuvo de informar al Despacho los datos de éste, sin que sobre acotar que ello es una facultad o deber del Juez sólo en aquellos casos en que sea posible, más una vez llegada la oportunidad procesal, se deberá proferir sentencia que defina la pretensión elevada, aun cuando la referida vinculación no se haya verificado¹.

Siendo ello así, y dado que con esta decisión se modifica el estado civil del niño JUAN SEBASTIÁN, de conformidad con el Decreto 1260/70, numeral 5º, habrá de disponerse de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro

¹ CSJ SC 28 feb. 2013, rad. 2006-00537-01

civil de nacimiento del niño y la corrección de los apellidos que en adelante serán VERGARA GARCÍA, mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 94 y 95 Decreto. 1260/70), y la inscripción en el libro de varios.

No habrá lugar a la condena en costas, por cuanto la parte demandada se encuentra amparada por pobre.

Por último, se ordenará notificar la presente decisión a la Defensora de Familia de esta localidad y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA :

PRIMERO: DECLARASE que JUAN SEBASTIÁN AGUDELO VERGARA, nacido el 10 de agosto de 2014 en Rionegro, Antioquia, hijo de la señora MARISOL VERGARA GARCÍA identificada con C.C. 1.036.938.906, NO ES HIJO del señor FELIPE AGUDELO RODAS identificado con C.C. 1.128.273.629.

SEGUNDO: DISPONGASE de la inscripción de esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento del niño, con Indicativo Serial No. 55031036 y NUIP 1.040.883.510 de la Notaría Primera de Rionegro, Ant., y la corrección de sus apellidos que en adelante serán VERGARA GARCÍA mediante la apertura de un nuevo folio (Art. 95 Decreto. 1260/70), así como la inscripción en el libro de varios.

TERCERO: Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones de rigor, una vez alcance ejecutoria esta providencia y sean retiradas las copias para su respectivo registro.

NOTIFIQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Firmado Por:

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fabba29715d8c13c77f0fca721a6bb3d59116c80a3e6d6d86f13c5f5391fd80**

Documento generado en 28/10/2020 11:26:36 a.m.